



**COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y
MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
DIRECCIÓN DE REGISTRO, MATRÍCULAS Y
PERMISOS
DEPARTAMENTO DE PERMISOS Y SUPERVISIÓN
109.204.418.**

012

México, D. F., a 19 de enero de 2001.

Circular 001/2001, relativa a las embarcaciones destinadas a la explotación comercial en los servicios de turismo náutico y transporte de pasajeros, sujetas al régimen de importación temporal.

Como es de su conocimiento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene entre sus facultades otorgar permisos para la explotación de embarcaciones en servicios de navegación interior y de cabotaje, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º fracción III, 8º fracción II y 35 fracción I de la Ley de Navegación, entre los que se encuentran los servicios de turismo náutico, que pueden ser operados con embarcaciones menores de recreo o deportivas mexicanas, o mediante **embarcaciones extranjeras** depositadas en una marina turística autorizada.

En caso de que se pretenda prestar el servicio con embarcaciones extranjeras, se exige como requisito particular para los solicitantes acreditar la propiedad y legal estancia de la embarcación en el país, de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley de Navegación, y el punto número 132124, del trámite SCT-07-010, del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites empresariales inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del Sector, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del día lunes 2 de octubre del 2000. Este criterio ya se había señalado en la Circular 009/97, que establece las reglas y criterios a observar en la expedición de permisos de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, con embarcaciones menores.

Se ha presentado el caso de que quien importó las embarcaciones extranjeras a nuestro país bajo el régimen de importación temporal, ha llevado a cabo sobre ellas la transferencia de su propiedad y/o posesión, situación que no se encuentra ajustada a derecho y es objeto de sanción por parte de la Autoridad Aduanera competente, la cual previa consulta aportó el siguiente criterio:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES
—o—

“La Ley Aduanera en sus artículos 106 fracción V, inciso c) y 105, establece:

Artículo 106.- Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:’

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.- Hasta por diez años, en los siguientes casos:’

a) ...

b) ...

c) Embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Tratándose de embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros turísticos, de más de cuatro y medio metros de eslora, cuando la importación sea realizada por residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional y sean de su propiedad. Las lanchas, yates o veleros turísticos podrán ser objeto de explotación comercial siempre que los registren ante una marina turística, que el propietario se presente ante la marina turística por lo menos dos veces al año y se cumpla con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 105.- La propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

Como puede observarse de la lectura de las disposiciones legales señaladas se desprende que las mercancías en cuestión, importadas temporalmente, no podrán ser objeto de transferencia o enajenación, así como tampoco destinarse a propósitos distintos de los que motivaron su importación.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y
TRANSPORTES

Por otra parte, es de manifestarse que de conformidad con el artículo 182 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera: Comenten las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I.- Sin autorización de la autoridad aduanera:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) *Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.*

En este caso, dicha infracción se sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción I, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el cual dispone: Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley.

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva o del 15% al 30% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, en los casos a que se refiere la fracción I incisos d) y e) y la fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Administración Central con fundamento en los artículos 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º y 7º de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 13, Apartado A, fracción LV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le comunica:

Las mercancías bajo régimen de importación temporal, sólo podrán ser objeto de transferencia o enajenación cuando se trate de maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, siempre y cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

Para el caso de las enajenaciones que se lleven a cabo, en donde los sujetos no tengan la calidad que se señala en el párrafo anterior, se estarán actualizando los extremos de los artículos 182 y 183 de la Ley Aduanera.

Finalmente en los términos del artículo 3º de la Ley Aduanera, la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante deberá dar aviso a la aduana respectiva, para los efectos legales procedentes."

Por lo anterior, en los casos de embarcaciones de procedencia extranjera bajo régimen de importación temporal, deberán informar a esta Dirección General de Marina Mercante sobre los casos que no se apeguen a lo comunicado por la autoridad aduanera, y marcar copia de los documentos que por ello se originen, para ponerlo en su conocimiento.

Asimismo agradeceré que de la presente circular se acuse recibo y sea hecha del conocimiento de las capitanías y delegaciones de capitanías de puerto en su jurisdicción, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior se les comunica para su observancia, de conformidad con los artículos 36 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 6º, 7º fracciones I y III, 8º fracciones II y V, 34, 35 fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Navegación, 75, 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Navegación, 1º, 2º, 9º, 10 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**

LIC. RODRIGO J. CHÁVEZ MARTÍNEZ

C.c.p.- Dirección General de Capitanías.

24 ENE '01 AM

